

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 22 de Octubre, núm. 1388, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 31 de Julio del año próximo pasado á la impresion y publicacion de los Aranceles que habrán de regir en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Enero de 1857, comprendiéndose en ellos todas las disposiciones generales dictadas durante el actual; y con el fin de que entre varias de las partidas declaradas libres de derechos por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853 y otras de índole muy análoga que satisfacen cuotas mas ó menos crecidas, exista la debida regularidad y armonía en beneficio del comercio legal, de la industria del pais y de los ingresos del Tesoro; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de esa Junta consultiva, se ha dignado mandar que en la nueva edicion de los Aranceles se comprendan las siguientes partidas modificadas como á continuacion se expresan:

- 1.ª Las cajas con cilindros de música desde cinco á doce pulgadas y de mayores dimensiones, comprendidas en las partidas 246 y 247, adeudarán por unidad 21 rs. 20 cénts. en bandera nacional y 30 rs. 60 cénts. en bandera extranjera ó por tierra, cuotas que son el cuádruplo de las señaladas en la 245 á las citadas cajas hasta cinco pulgadas exclusive.
- 2.ª Las partidas 266 y 267 quedarán reducidas á una sola, que comprenderá las canillas de caña, carton, hueso y madera para tejedores, con el módico derecho consignado en la partida 267, ó sea un real por libra en bandera nacional y un real 20 cénts. en extranjera ó por tierra.
- 3.ª Que el cañamazo de entorchado de seda en blanco de la partida 272 y el empezado á bordar de la 273 adeuden el doble derecho del señalado respectivamente al de algodón de las 270 y 271; ó sea el primero 12 rs. 70 cénts. por libra en bandera nacional y 15 rs. 30 cénts. en extranjera ó por tierra, y el segundo 21 rs. 20 cénts. y 25 rs. 40 cénts., segun su caso.
- 4.ª Las criadillas de tierra ó trufas de la partida 397 se comprenderán en la 679, que se refiere á la hortaliza seca, segun la cual deben adeudar el derecho de un real 60 cénts. por

- arroba en bandera nacional y un real 90 cénts. en extranjera ó por tierra.
- 5.ª Los diamantes con mango para cortar cristales, de la partida 444, como herramientas finas se referirán á la 625 que comprende esta última clase para satisfacer el derecho de un real 25 cénts. por libra en bandera nacional y un real 55 céntimos en extranjera ó por tierra.
- 6.ª Las espadas, espadines, machetes y sables con puños finos ó ordinarios de las partidas 480 y 481, adeudarán el derecho de 15 rs. por pieza en bandera nacional y 20 en extranjera ó por tierra, refundiéndose ambas partidas en una sola.
- 7.ª Se restablece el derecho de 15 rs. 90 cénts. en bandera nacional y 19 rs. 10 cénts. en extranjera ó por tierra señalado en el Arancel de 1852 para los espejos con dos lunas redondas hasta 9 pulgadas, de que trata la partida 488.
- 8.ª Las esponjas, así ordinarias como finas, de las partidas 493 y 494, adeudarán el derecho único de un real 60 cénts. en bandera nacional y un real 90 céntimos en extranjera ó por tierra, comprendiéndose en una sola partida las esponjas de cualquiera clase.
- 9.ª Los estuches, bolsas y carteras desde 10 pulgadas, de la partida 514, adeudarán doble derecho del de los hasta 10 pulgadas exclusive, ó sea 25 rs. cada uno en bandera nacional y 30 en extranjera ó por tierra.
10. Los estuches llamados semanarios con siete hojas de navaja y un cabo, de la partida 521, adeudarán el derecho de 8 reales en bandera nacional y 9 rs. 50 cénts. en extranjera ó por tierra, que es el que adeudaban por el Arancel de 1852.
11. Los flemes para sangrar caballerías, de la partida 533, como instrumentos de cirujía se comprenderán en la partida 687, que se refiere á los que no se hallan tarifados para el derecho de 15 y 18 por 100 sobre avalúo por unidad segun bandera.
12. Los látigos de las partidas 756 y 757 se comprenderán en una sola partida, á la que se la fija el derecho de 7 rs. 65 céntimos en bandera nacional y 9 rs. en extranjera ó por tierra, que es el señalado ahora para los de las clases comunes.
13. Las partidas 768 y 769, que tratan de las letras de estaño, plomo y zinc, se refunden en una sola con el derecho de 25 rs. 45 cénts. en bandera nacional y 30 rs. 50 cénts. en extranjera ó por tierra, que es el designado actualmente para las primeras.
14. Las partidas 863 y 864, que se refieren á las medidas de cuero para agrimensores, se refunden en una sola con el derecho de 8 rs. por unidad en bandera nacional y 9 rs. 50 céntimos en extranjera ó por tierra, cualquiera que sea su tipo, y que es el fijado ahora para las hasta 102 pies.
15. Los microscopios de un lente, de la partida 868 del Arancel, como instrumentos de las ciencias y artes adeudarán por la 686, que es la que á ellos corresponde, cuando tienen dos ó mas lentes con derecho de 10 y 12 por 100 sobre avalúo por unidad segun bandera.
16. Los piñones sin cáscara, de la partida 1080, se referirán á la 549, que trata de las frutas secas de cualquiera clase, para satisfacer el derecho de 4 rs. 75 cénts. por arroba en bandera nacional y 5 rs. 70 cénts. en extranjera ó por tierra.
17. Las pizarras pulimentadas, de las partidas 1096 y 1097,

adeudarán por único derecho el designado ahora para las de menor tamaño, ó sea 80 céntimos de real por unidad en bandera nacional y 95 cént. en extranjera ó por tierra, quedando ambas partidas refundidas en una sola.

18. Los puños para bastones, paraguas y sombrillas, de las partidas 1130 y 1131, adeudarán todos el derecho de 4 rs. 25 céntimos por docena en bandera nacional y 5 rs. 10 cént. en extranjera ó por tierra, que es el designado ahora para los de clases comunes, refundiéndose en una de dichas dos partidas.

19. La partida 1263, que comprende la tela de algodón y goma elástica para cardas, se referirá á la partida 630, que trata de fieltros de lana, para satisfacer cada libra el derecho de 30 por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en extranjera ó por tierra, por ser artículo análogo al tejido de lana y algodón destinado también para cardas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1856.—Salaverría.—Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

En la del Jueves 23 de Octubre, núm. 1389, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Para la comision que con arreglo á mi Real decreto de 16 del corriente debe informar sobre las reformas que sea conveniente proponer á las Cortes en el sistema administrativo restablecido por el mismo, vengo en nombrar á D. Alejandro Olivan, Ministro que ha sido de Marina, Presidente; á D. Antonio Gil de Zárate, ex-Consejero Real y actual Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; á D. José Caveda, ex-Consejero Real y Director de Agricultura, Industria y Comercio; á D. Manuel García Gallardo, ex-Consejero Real; á D. Juan Lorenzana, Director de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion; á D. José Posada Herrera, Fiscal que ha sido del Consejo Real, y á D. Manuel Colmeiro, Catedrático de Derecho administrativo en la Universidad central.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. elevó á este Ministerio en 16 de Julio último relativa al pago de las pensionistas del Monte-pio de Jueces de primera instancia. En su vista, y de conformidad con las reglas propuestas por esa Direccion general y lo informado por la del Tesoro y la Junta de Clases pasivas, S. M. se há servido mandar:

1.º Las pensiones del Monte-pio de Jueces de primera instancia son una obligacion del Tosoro público desde 1.º de Enero de este año segun lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril último.

2.º Se satisfarán á los acreedores de dicho Monte-pio iguales mesadas que á las demas clases pasivas y con la propia aplicacion, sea cual fuere el estado de pago de cada uno en fin de Diciembre de 1855.

3.º Las mensualidades que se les hubieren satisfecho con otra aplicacion, y datado con cargo á la seccion 5.ª, capítulo único, artículo 8.º del presupuesto vigente, se

tendrán aplicadas á los meses que correspondan en el órden de las distribuciones mensuales de fondos.

4.º Las nóminas en que hayan de fundarse los pagos se extenderán y justificarán conforme se ejecuta con las de los demas Monte-pios.

5.º Los ingresos verificados en los seis primeros meses de este año por descuentos de los interesados contribuyentes á este Monte-pio, que procedan de sueldos devengados hasta fin de 1855, se aplicarán al fondo especial de Monte-pio de Jueces de primera instancia en concepto de depósito.

6.º Los que se hayan ejecutado y deban ejecutarse desde 1.º de Enero de este año por descuentos procedentes de sueldos devengados desde la misma fecha, se aplicarán al concepto de Monte-pio de Jueces de primera instancia, que figura entre las contribuciones é impuestos del presupuesto corriente.

7.º Las existencias que resulten en las Cajas de Tesoro á favor del fondo especial del Monte-pio de Jueces de primera instancia, las distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia entre los acreedores al mismo, segun su estado de cobro en fin de Diciembre de 1855, librando la Ordenacion á cargo de las respectivas Tesorerías, de modo que á la mayor brevedad resulte saldada la expresada cuenta de depósito.

8.º Y por último, los Contadores y Tesoreros de provincia cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se satisfaga por tal concepto mas cantidad que el saldo que resulte de sus cuentas á favor del espresado fondo especial de Monte-pio de Jueces de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contabilidad.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por disposicion de la Reina, nuestra Señora, se han dirigido en 18 del actual órdenes á los Agentes diplomáticos y consulares de S. M., á fin de que expidan pasaporte para regresar á España á todos los súbditos de S. M. refugiados en el extranjero por causas políticas que se presenten á solicitarlo.

Los individuos pertenecientes al partido carlista deberán prestar, al recibir sus pasaportes, con arrello á las disposiciones vigentes, el correspondiente juramento de obediencia y fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion de la Monarquía.

En la del Viernes 24 de Octubre, núm. 1390, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señora: El máximun á que podia ascender la Deuda flotante del Tesoro en circulacion durante el ejercicio del presupuesto corriente, se fijó por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de este año en 640 millones de reales.

Con posterioridad, y á consecuencia de la subasta de títulos del 3 por 100 que tuvo lugar en Mayo último para producir 200 millones efectivos, destinados á extinguir una parte de la expresada Deuda, se consideró reducido aquel limite, con arreglo á las prescripciones de la misma ley, á 440 millones de reales.

Fácil habria sido, Señora, conocer desde el momento la insuficiencia de esta última cifra, si al realizarse la subasta se

hubiese dado á su producto la aplicacion á que estaba destinada; pero esta aplicacion no pudo hacerse entonces, ni ha sido posible llevarla á cabo despues, porque colocaba al Tesoro en la imprescindible necesidad de exceder muy pronto los límites nuevamente fijados, ó dejar desatendida una parte de las obligaciones.

El afectar al pago de la cantidad excedente de Deuda flotante una suma igual de las existencias del Tesoro, cuya fórmula ha venido observándose en la publicacion de los estados mensuales, demostraba la posibilidad, para nadie dudosa, de que habia medios de cubrir el exceso; pero una vez cubierto, y tocándose el límite puesto por la ley, el cúmulo de obligaciones que quedaban pendientes habia de traer por necesidad, si á ellas se atendia, la reproduccion del exceso en la Deuda.

Además, no conviene aplicar los fondos existentes en el Tesoro á un solo descubierto: responden á todas sus obligaciones, prefiriendo siempre en el órden de pagos las que demandan mayor urgencia.

Sin hacer mérito de otras consideraciones, bastan las expuestas para que el Gobierno de V. M. no siga la fórmula, antes indicada, en las publicaciones que haya de hacer en lo sucesivo sobre la situacion del Tesoro. Desea que en todos sus actos, y principalmente en los relativos á materias de crédito, se respeten las prescripciones establecidas y se exponga con franqueza la verdad; verdad que no daña cuando se tiene la firme resolucion de emprender las reformas convenientes para dar solidez á los recursos del presupuesto.

El hecho hoy innegable es, que la cantidad señalada como máximo de la Deuda flotante en circulacion se halla extralimitada. El importe de dicha Deuda en fin de Setiembre era de reales vellon 485.684,236,09, sin contar 45 millones próximamente que se adeudaban en la misma fecha á los partícipes en la desamortizacion. Existe, por lo tanto, la necesidad de colocar al Tesoro dentro de las condiciones de la ley, y la de darles nuevos elementos de vida y de facilitarle medios con que poder hacer frente á los muchos compromisos que le han creado las difíciles circunstancias por que ha atravesado la nacion.

Son de tal naturaleza, Señora, las obligaciones que debian cubrirse con los primeros productos de la desamortizacion, que no es posible desatenderlas, por mas que su pago venga á aumentar los crecidos suplementos que el Tesoro tiene ya hechos por este concepto.

Preciso le es tambien adquirir y destinar cantidades respetables, si ha de resolverse la cuestion de subsistencias, que V. M. mira con maternal solicitud, y á la que vuestros Consejeros responsables tratan de dar la solucion mas satisfactoria.

Inútil seria buscar los elementos indispensables para cubrir tan importantes atenciones, si no se apelase á otros medios que á los ordinarios del presupuesto de ingresos, cuyo desnivel es hoy notorio por la índole de los recursos de que fué dotado.

El Gobierno de V. M. se propone someter muy en breve á su Real aprobacion las medidas que han de evitar en adelante que aquel mal se reproduzca. Arbitrios y rentas permanentes para que los ingresos descansen sobre una base sólida é inspiren al propio tiempo confianza á los acreedores del Tesoro, vendrán á equilibrar los presupuestos futuros.

Pero entre tanto, y para salir de la actual situacion, es preciso apelar al crédito, continuando las operaciones de la Deuda flotante en la extension que las necesidades lo requieran.

A fin pues de realizar este propósito con el desahogo posible, y usando de la facultad que concede el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El límite de la Deuda flotante del Tesoro en circulacion, durante el ejercicio del presupuesto vigente, se fija

en los mismos 640 millones de reales designados en el art. 35 de la ley de 16 de Abril de este año.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 23 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

UNIVERSIDAD CENTRAL

En la del Martes 28 de Octubre, núm. 1394, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º

A fin de prevenir las dudas y consultas que en materia de quintas puedan ocurrir con motivo del establecimiento del régimen administrativo, decretado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, y de evitar el consiguiente entorpecimiento en las operaciones relativas á un ramo tan importante del servicio público, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La intervencion de las Diputaciones provinciales en materia de quintas se ajustará á lo determinado en los párrafos segundo y tercero, artículo 55 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, y á las demas disposiciones destinadas á desenvolver y regular el ejercicio de las facultades que en dichos párrafos se les confieren.

2.ª Los Consejos provinciales restablecidos por Real decreto de 16 del corriente entrarán desde luego en el ejercicio de las restantes atribuciones que, con arreglo á la ley de reemplazos publicada en 30 de Enero último, correspondian á las Diputaciones provinciales.

3.ª En las provincias donde no esté nombrado y funcionando el Consejo provincial definitivo, los Consejeros provinciales interinos, elegidos con arreglo á la prevencion 4.ª de la circular expedida el 18 del corriente, despacharán los negocios de quintas que sean de su competencia.

4.ª Los Gobernadores dictarán las providencias que dentro de sus atribuciones estimen oportunas para el mejor y mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, cuidando siempre de conciliar la rapidez del servicio con el respeto y miramientos debidos á los intereses particulares.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1856.—Nocedal.
—Sr. Gobernador de la provincia de....

La Administracion económica de la Diócesis de Sigüenza me dice con fecha 25 del actual lo que sigue:

«Viendo la apatía de los pueblos de este obispado, en el pago de los sumarios de cruzada é indulto de la predicacion de este año que tienen recibidos, cuyas obligaciones cumplieron en primeros del actual, he dispuesto proceder á su recaudacion con la mayor energía, pero antes de hacerles sentir los efectos consiguientes á su morosidad, me ha parecido conveniente dirigirme á V. S. suplicándole se sirva mandar insertar esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, para que sirva de aviso á los de los pueblos enclavados en esta Diócesis.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sigüenza 25 de Octubre de 1856.—Mariano Juarez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para

conocimiento de los pueblos de la provincia á quienes comprende este aviso, de los cuales espero que no darán lugar á que se empleen los medios de apremio que se indican en la inserta comunicacion. Segovia 30 de Octubre de 1856.—Rafael Húmara.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de filosofía de la Universidad central, la cátedra de historia filosófica y crítica de España, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo prescripto en el art. 113 del Plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español; 2.º Haber cumplido 24 años; 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible; 4.º Ser licenciado en literatura. Los aspirantes presentarán en esta direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Octubre de 1856.—El Director general interino, Victor Arnau.—Es copia.—El Rector, Tomás de Corral y Oña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde segundo constitucional de esta ciudad de Segovia, y como tal, Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario y Alcalde primero, que de ser así y hallarse en actual ejercicio, el infrascrito Escribano da fe, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la sucesion en los bienes que quedaron por fallecimiento abintestato de Ambrosio Sanchez, vecino que fué del Real Sitio de Balsain, de este partido, ocurrido el dia veinte y cuatro de Abril último en dicho Balsain, para que dentro del término de veinte dias que correrán desde el en que se publique en el Boletin oficial de esta provincia, acudan al Juzgado de primera instancia que regento, por la Escribanía del que refrenda, reclamándolos en forma, bajo apercibimiento de que pasado el término referido les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

CASA DE MONEDA DE SEGOVIA.

El dia 26 de Noviembre próximo, á las doce en punto de su mañana, se ponen á pública licitacion la venta de 1494 libras de piedra lipiz, ó sulfato de cobre, que procedente de las labores de dicha fábrica existen en los almacenes de la misma.

Condiciones.

1.ª Las proposiciones al todo ó parte de este artículo, se harán en pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de 2 rs. libra, que es el precio que le está señalado.

2.ª El pago se hará en la Tesorería del Establecimiento, en metálico, en el acto de hacerse la entrega de la especie rematada.

3.ª El licitador deberá hacer el depósito prevenido en la ley de 27 de Febrero é instruccion de 22 de Setiembre de 1852, ó presentar en el acto del remate un fiador abonado.

4.ª En el dia y hora señalada se abrirán los pliegos, adjudicándose la especie provisionalmente y hasta la aprobacion de la Superioridad, á favor del que haga la proposicion mas ventajosa, y si hubiere dos iguales se abrirá una nueva licitacion á viva voz, por término de media hora.

5.ª Los gastos que puedan ocasionarse en la subasta serán de cuenta del rematante.

Segovia 28 de Octubre de 1856.—Agapito Gozálo.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe, vecino de _____ hace proposicion á _____ libras de piedra lipiz ó sulfato de cobre, de las que se venden procedentes de las existencias en la Casa de Moneda de Segovia, á precio de _____ libra, y me obligo á entregar en la Tesorería de dicho Establecimiento su total importe, sujetándome á todo lo demás que espresa el pliego de condiciones y anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia.

Segovia de _____ de 1856.

(Firma del proponente.)

Alcaldía de Ituro.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, cuyo vecindario consta de 50 á 60, sin anejo; su dotacion consiste en 130 fanegas de trigo, casa gratis y otros emolumentos. Su provision será el 16 del próximo Noviembre, hasta cuyo dia se recibirán francas las pretensiones, que serán dirigidas al Alcalde. Ituro 22 de Octubre de 1856.—El Alcalde, Venancio Garcimartín.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Se encuentra vacante el partido de cirujano de este pueblo, su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo del pais, 4 arrobas de lino, casa, libre de todo gravámen y carga concejil, satisfecho particularmente por los propios vecinos. Su provision se determina para el dia 25 de Noviembre próximo. Santiuste de Pedraza 29 de Octubre de 1856.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar.

Se halla vacante el partido de Cirujano del espresado pueblo, su dotacion consiste en 200 fanegas de trigo, cobradas por el facultativo, casa para vivir, y libre de contribuciones directas é indirectas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo francas de porte; teniendo entendido que su provision será el dia 16 de Noviembre próximo venidero. Zarzuela del Pinar 30 de Octubre de 1856.—El Presidente, Victor García.

Se ha estraviado una mula del pueblo de Adanero, de la provincia de Avila, el dia 22 del corriente, cuyas señas son las siguientes: alzada 6 cuartas y media escasas, roma, la cabeza grande, pelo negro claro; la persona que supiere su paradero se servirá comunicarlo á su dueño Ciriaco Martín, por Villacastin, Sanchidrian, Adanero; pues además de pagar los gastos dará una gratificacion.